

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

Local de Recaudación de Puebla Norte y las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el veintiocho de junio de dos mil catorce. Mediante proveído de diez de julio de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida.

2. Por oficio número *****, de trece de agosto de dos mil catorce, la Administración Local Jurídica de Puebla Norte interpuso recurso de reclamación en contra del auto de diez de julio de dos mil catorce, el cual fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de ocho de mayo de dos mil quince declarándolo infundado
3. En auto de tres de noviembre de dos mil catorce se tuvo por recibido el escrito de diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el que la demandante amplió su escrito de demanda, fueron desechadas diversas pruebas, se ordenó correr el traslado de ley y otorgar término a la autoridad demanda para que emitiera la contestación a la ampliación.
4. No conforme con el proveído de tres de noviembre de dos mil catorce, la actora interpuso recurso de reclamación, resuelto el ocho de junio de dos mil quince, en el sentido de declararlo infundado.
5. La Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia definitiva el veintiuno de septiembre de dos mil quince en la que adujo que resultaba fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demanda y, en consecuencia, sobreseyó en el juicio en relación con las resoluciones de determinantes de los créditos fiscales comprendidos del número ***** al ***** y del ***** al ***** , también señalando que la parte actora acreditó parcialmente sus pretensiones y, por lo tanto, se declaró la nulidad de los mandamientos de ejecución de veintiocho de mayo de dos mil catorce y las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el dieciocho de junio de dos mil catorce, por la Administración Local de Recaudación de Puebla Norte.

II. DEMANDA DE AMPARO

6. Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil quince ante las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en San Andrés Cholula, Puebla, *****, en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

representación de *****, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil quince, dictada dentro del expediente de nulidad 14259/14-12-02-5, por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

7. La parte quejosa señaló como preceptos constitucionales vulnerados en su perjuicio, los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. Por razón de turno, correspondió conocer del amparo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, registrándolo bajo el toca 409/2015 y lo admitió a trámite mediante proveído de trece de noviembre de dos mil quince².
9. Seguidos los trámites procesales correspondientes, el órgano colegiado dictó sentencia el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en la cual resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa³.

III. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO

10. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio de amparo directo, la quejosa, a través de escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis⁴ ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, interpuso recurso de revisión el cual fue remitido a este Alto Tribunal mediante oficio ***** de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis⁵.
11. Por auto de seis de junio de dos mil dieciséis⁶, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 3052/2016, lo admitió y turnó para su conocimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala.

² Fojas 88 a 90 del juicio de amparo directo 409/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

³ *Ibíd.* Fojas 125 a 299.

⁴ Del expediente en que se actúa, fojas 3 a 44.

⁵ *Ibíd.* Foja 2.

⁶ *Ibíd.* Fojas 47 a 49.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

12. Por su parte, la autoridad tercera interesada en el juicio de amparo interpuso revisión adhesiva ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.
13. Finalmente, mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto; ordenó enviar los autos a su Ponencia y tuvo por interpuesta la revisión adhesiva⁷.

IV. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 y 96 de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.
15. Cabe señalar que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del citado Acuerdo, en virtud que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

V. OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

16. Por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición de los recursos fue oportuna.
17. El recurso de revisión planteado por la parte quejosa en el juicio de amparo fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo

⁷ *Ibíd.* Fojas 78 y 79.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito le fue notificada, de forma personal, el diez de mayo de dos mil dieciséis⁸ y surtió efectos el día siguiente.

18. Por lo tanto, el plazo de diez días previsto en la Ley de Amparo transcurrió del doce de mayo al veinticinco de mayo, sin incluir en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno y veintidós por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
19. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el medio de defensa resulta oportuno.
20. Por su parte, el recurso de revisión adhesivo también se interpuso en tiempo; pues la notificación del acuerdo de admisión del principal se realizó por oficio a la autoridad tercera interesada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis⁹, surtiendo efectos en ese momento; por lo que el plazo de cinco días que al efecto señala la Ley de Amparo transcurrió del veinte al veinticuatro de ese mes. Luego, si el recurso de revisión adhesivo fue presentado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis¹⁰, es evidente que su presentación se hizo dentro del plazo de ley.

VI. LEGITIMACIÓN

21. En los términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, tanto la recurrente principal como el adhesivo tienen legitimación procesal para interponer los recursos, al haber sido quejosa y tercera interesada, respectivamente, en el juicio de amparo directo.
22. La recurrente está legitimada para interponer la revisión, ya que a través de este medio de defensa combate la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, sobre el tema de

⁸ Foja 306, del juicio de amparo 409/2015.

⁹ Foja 63 del expediente en que se actúa.

¹⁰ *Ibíd.* Foja 77 vuelta.

constitucionalidad formulado en la demanda de amparo. Igualmente lo está el recurrente adhesivo, quien pretende se mantenga la decisión del órgano recurrido en relación con la constitucionalidad de los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

VII. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

VII.1. Demanda de amparo

23. En el escrito de mérito, la quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación, a través de los conceptos de violación identificados como **quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo y décimo tercero** en la demanda de amparo.
24. En el **quinto**, la recurrente manifestó que los artículos 134 y 139 del Código Fiscal de la Federación violan el principio de seguridad jurídica, pues no determinan con suficiente claridad cuáles deben ser los procedimientos y requisitos para que sea procedente notificar a un contribuyente por estrados al considerar que se encuentra como no localizado, tampoco se precisa la necesidad de levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en caso de no encontrarse el contribuyente en su domicilio fiscal; así como tampoco señala a partir de qué momento se considera que el contribuyente se ubica dentro de alguno de los casos de las notificaciones por estrados.
25. Mientras que en el **sexto** motivo de disenso, la quejosa alegó que los referidos numerales violaban la garantía de audiencia al no prever un procedimiento para que se considere que el contribuyente se encuentra como no localizado en su domicilio fiscal y tenga esto como consecuencia que la notificación sea realizada por estrados.
26. Insiste en los conceptos de violación **séptimo, octavo y noveno** que los artículos impugnados transgreden la garantía de seguridad jurídica, porque no definen lo que debe entenderse por “no localizable” en su domicilio fiscal, ni el procedimiento que debe seguir la autoridad fiscal para determinar cuántas verificaciones, diligencias, constancias de hechos o informe de asuntos no diligenciados, se deben levantar para verificar que el contribuyente se encuentra o no en su domicilio fiscal, ni a partir de qué

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

momento se debe considerar que el domicilio fiscal de un contribuyente está como “no localizable”.

27. Además agrega que los artículos del Código Fiscal de la Federación son inconstitucionales, porque es necesario que el particular conozca las consecuencias y actuaciones de las autoridades a través de una ley precisa que determine la procedencia de la actuación de la autoridad fiscal y el procedimiento que debe llevar a cabo para realizar sus funciones, con la finalidad de que el ordenamiento observe el principio de seguridad jurídica.
28. En el **décimo** concepto de violación la quejosa señaló que el Código Fiscal de la Federación no establece un procedimiento que evidentemente determine en qué condiciones se tiene como “no localizado” a un contribuyente y en el **décimo segundo** que los artículos 134, fracción III, y 139 del citado Código, contravienen lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no permiten a los particulares tener pleno acceso a la administración de justicia, pues al no existir un procedimiento específico y la certeza del número de veces que la autoridad podrá notificar al contribuyente para tener conocimiento de la resolución determinante de un crédito, se impide la defensa adecuada.
29. Finalmente, en el concepto de violación identificado como **décimo tercero** la quejosa manifestó que el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil trece es inconstitucional, porque deja al arbitrio de la autoridad fiscal llevar a cabo la notificación en sus oficinas, en un lugar abierto al público o en la página electrónica que al efecto se establezca, sin establecer en qué casos debe fijarse forzosamente en los estrados de las oficinas de la autoridad fiscal y en qué casos se debían publicar en la correspondiente página electrónica, lo que transgrede el principio de seguridad jurídica.

VII.2. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito

30. En relación con los planteamientos de inconstitucionalidad formulados en la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito analizó los conceptos de violación y los declaró infundados, en una parte, e inoperantes, en otra, con base en los razonamientos que se señalan a continuación:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

a) Contrario a lo aseverado por la quejosa, los preceptos señalados no transgreden derechos constitucionales al no definir qué debe entenderse por un contribuyente no localizado o que desaparezca de su domicilio fiscal, porque si bien los artículos no establecen definición alguna, lo cierto es que ningún numeral constitucional exige al legislador definir los vocablos o locuciones utilizados en las leyes, porque tal exigencia tornaría imposible su función e implicaría una labor interminable e impráctica; máxime que en el sistema jurídico mexicano existen métodos de interpretación jurídica que permiten subsanar las imprecisiones y obscuridades de las disposiciones legales, para establecer su sentido y alcance, por lo que su validez no puede ser condicionada al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.

b) También es inexacta la aseveración de la quejosa en el sentido de que los artículos del Código Fiscal de la Federación transgreden el principio de seguridad jurídica al no especificar los casos en los que procede la notificación por estrados, porque lo cierto es que el artículo 134 establece como uno de los supuestos para efectuar la notificación por estrados en materia fiscal cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que hubiera señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; lo cual es suficiente para justificar que la notificación por estrados se llevará a cabo cuando la autoridad esté imposibilitada para dar a conocer al gobernado una comunicación, por causas ajenas a aquélla y atribuibles a éste.

c) Por otra parte, no es verdad que los preceptos y fracción tildados de inconstitucionales dejen al libre albedrío de la autoridad decidir que no localizó al contribuyente y ordenar que se notifique por estrados, sin tener que acreditar fehacientemente el supuesto contenido de dicho numeral, ni que no exista procedimiento para considerar que un contribuyente no está localizado, porque la localización del contribuyente en su domicilio, como supuesto para verificar la notificación por estrados, debe estar sustentada ineludiblemente en informes o actas circunstanciadas, dotando de esta manera de seguridad jurídica a los preceptos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

En efecto, los informes o actas circunstanciadas están sujetos al cumplimiento de elementos indispensables para su levantamiento y, en esa medida, dotan de seguridad al gobernado; toda vez que si bien los informes no constituyen diligencias de notificación, sino actuaciones administrativas que pueden servir de sustento a los actos de notificación ulteriores, ello de forma alguna implica, que la notificación por estrados no se contiene en esos informes o actas circunstanciadas.

d) La orden de notificación por estrados no se contiene en los informes o actas circunstanciadas de asunto no diligenciado, sino en una resolución administrativa posterior; es decir, un acuerdo en el que se da vista con esos informes y se determina la viabilidad o no de ordenar la notificación por esa vía, la cual también deberá cumplir con los elementos que establece el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

e) Tratándose de notificaciones por estrados efectuada en razón de que la contribuyente no fue localizada en el domicilio que señaló para efectos del registro federal de contribuyentes, ello se hace constar en acta circunstanciada, como si se tratara de una notificación personal, por lo que se considerará como “no localizado” a un contribuyente con base en las características particulares del caso, lo que se hará constar fehacientemente en las respectivas actas circunstanciadas.

f) Los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación tampoco afectan las defensas jurídicas del contribuyente, porque éste puede atacar la validez de la notificación por estrados, en caso de estimar que contiene algún vicio, ya sea en los informes o actas circunstanciadas del asunto no diligenciado, en el acuerdo que ordenó la notificación por esa vía y en la cédula respectiva que la materializó.

g) Además, las normas cuya inconstitucionalidad se señala son de naturaleza procedimental y tienden a resguardar la prosecución del procedimiento, no su paralización; toda vez que esas normas regulan supuestos de notificación a través de una vía determinada, a

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

efecto de poder dar a conocer a los contribuyentes los actos mediante una modalidad de notificación diferente a la personal, pero que sustituye a ésta en la medida que se actualiza por causas imputables a los contribuyentes, quienes no quedarán, sin embargo, ajenos al conocimiento de lo actuado por la autoridad hacendaria en un determinado procedimiento o de lo decidido a través de una resolución correspondiente.

h) Por razones similares, es incorrecta la afirmación de la quejosa respecto a que los artículos del Código Fiscal de la Federación violan lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no establecen la necesidad de que se levante un acta circunstanciada ante la presencia de testigos de asistencia, pues tal requisito sólo es impuesto por la Constitución Federal para aquéllos casos de cateo y de visitas domiciliarias, pero no así en actos de notificación que no constituyen actos de molestia, sino el acto por medio del cual se ordena hacer del conocimiento de una persona una providencia.

i) La posibilidad de elección respecto del medio empleado para realizar la notificación por estrados, no deja al particular en estado de incertidumbre que le impida su defensa adecuada y oportuna, toda vez que tendrá conocimiento de la resolución de la autoridad, aun cuando no se señale el número de veces que la autoridad deba presentarse en el domicilio del contribuyente en caso de no encontrarlo; pues son éstos quienes deberán estar al pendiente de las actuaciones relacionadas con su situación fiscal.

j) Es inoperante lo aducido por la quejosa respecto a que se viola el principio de proporcionalidad al permitirse que la autoridad fiscal acuda por una sola ocasión al domicilio del quejoso y luego se notifique por estrados, al no cumplir con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido; sin embargo, el concepto de violación no proporciona el requisito mínimo para atender la causa de pedir, porque la quejosa no señala elementos para realizar el test de proporcionalidad, es decir, los derechos que pugna y que sirven como punto de partida para llevar a cabo el ejercicio de ponderación.

VII.3. Recurso de revisión

31. A través del recurso de mérito, la quejosa, previo al planteamiento de sus agravios, razonó sobre la procedencia del recurso de revisión en amparo directo y, hecho esto, hizo valer dos agravios.
32. En el identificado como **primero**, la recurrente:
- a) Reitera que en los conceptos de violación quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo y décimo tercero argumentó la inconstitucionalidad de los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación, por la transgresión al principio de seguridad jurídica e insiste en que esto es así porque la ley no prevé la manera en que deberán llevarse a cabo este tipo de notificaciones, ni establece una definición del contribuyente “no localizable en su domicilio fiscal”.
 - b) Aduce que el órgano colegiado no llevó a cabo un análisis correcto sobre la procedencia de la notificación por estrados y la obligación de levantar acta circunstanciada en el domicilio del contribuyente y no el simple informe que sustenta el notificador, porque es indispensable la circunstanciación de los elementos que permitan distinguir que no se encuentra el contribuyente en el domicilio fiscal y no con una simple y aislada diligencia de notificación.
 - c) Señala que el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación tampoco prevé la necesidad de nombrar dos testigos de asistencia, designados en el momento y en el lugar en donde se levanta la constancia de hechos correspondiente, pues lo cierto es que es necesario lo anterior para dotar de certeza a la diligencia y que, ante la ausencia del contribuyente, entonces la misma se llevará por estrados. Por lo tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito no analizó correctamente los conceptos de violación y confirma la discrecionalidad con que cuentan las autoridades fiscales para que se determine la procedencia de las notificaciones por estrados, ante la ausencia de requisitos formales previstos en el código.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

d) El tribunal colegiado, tampoco analizó que el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación no señala hasta qué momento se considera que el contribuyente se ubica en alguno de los casos de las notificaciones por estrados, pues lo cierto es que los preceptos impugnados sólo indican diversas causas, pero no el procedimiento para llevarlas a cabo.

e) Argumenta que el artículo 134, fracción III, referido, vulnera el principio de seguridad jurídica en la parte que señala “o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código”, porque deja en estado de indefensión y de inseguridad al gobernado al no establecer la manera en que se precisará que el contribuyente desocupó el domicilio fiscal, ni sus requisitos, ni el número de visitas y diligencias necesarias para cerciorarse de ello, así como tampoco la presencia de testigos de asistencia para ejecutar las mismas.

33. Por su parte, a través del **agravio segundo** manifiesta que:

a) El tribunal colegiado confunde la legalidad con la constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, porque es evidente que no cumplen con suficiente claridad el establecimiento de los procedimientos y requisitos en los cuales es procedente notificar a un contribuyente por estrados al considerar que se encuentran como no localizados y que, por lo tanto, es necesario que en dichos numerales se precise la existencia de un acta circunstanciada, la definición de los conceptos “no localizado” o “desaparezca” de su domicilio fiscal.

b) El artículo 139 no remite al diverso numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta inconstitucional, además que a través de jurisprudencia se pretenden fijar los mecanismos de cómo deben llevarse a cabo las notificaciones por estrados y se pierde de vista que dicha circunstancia no es apreciada por la autoridad administrativa al momento de realizar una notificación por estrados, debido a que los propios artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación no lo mencionan y las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no son obligatorias a las autoridades administrativas.

c) El tribunal colegiado omite estudiar los conceptos de violación en su totalidad y deja de observar que el Código Fiscal de la Federación no prevé el procedimiento y los requisitos que deben reunir las actas que se levanten, pues con la jurisprudencia no se subsana lo que omite la ley; por lo que los preceptos impugnados son violatorios del principio de seguridad jurídica en forma limitativa.

VII.4. Recurso de revisión adhesivo

34. El Secretario de Hacienda y Crédito Público formuló un agravio en la adhesión, dirigido a señalar que la recurrente principal no esgrime razonamientos lógico jurídicos que combatan la decisión del órgano colegiado de sostener la constitucionalidad de los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación; además que sus agravios en relación con la supuesta falta de definición del concepto “no localizable” son infundados, porque dicha circunstancia no transgrede el principio de seguridad jurídica.

VIII. PROCEDENCIA

35. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, y último párrafo, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹ y los

¹¹ Los preceptos legales citados disponen lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...].

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dicho año; toda vez que el medio de defensa se distingue por ser un recurso extraordinario y, por lo tanto, el estudio de procedencia debe realizarse de manera previa al estudio de fondo.

36. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes referidos, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan ciertos requisitos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia respectiva; y

b) De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

37. En lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el punto Segundo del Acuerdo General 9/2015¹² señala que no se surten los

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...].

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

[...].

¹² **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

38. Por tanto, las interrogantes a responder para concluir si el presente amparo directo en revisión es procedente de acuerdo con los requisitos anteriores, se constriñen a determinar:

a) Si en la demanda de amparo se planteó el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad, esto es, el análisis de algún precepto o norma general a la luz de algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales en la materia, o bien se solicitó directamente la interpretación de algún derecho humano o precepto constitucional.

b) Si el Tribunal Colegiado realizó el estudio de algún planteamiento formulado en la demanda de amparo o introdujo *motu proprio* un análisis que pudiera actualizar una cuestión de constitucionalidad y, a fin de cumplir con el segundo requisito relativo a la importancia y trascendencia, dilucidar si los agravios formulados en la revisión atacan la determinación del Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.

39. Bajo este marco contextual, el presente recurso de revisión es procedente, ya que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación, por la transgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y la quejosa, ahora recurrente, alega que ese planteamiento fue analizado de forma incorrecta por el Tribunal Colegiado, lo que constituye precisamente la materia de la revisión,

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

cuestión que justifica su procedencia.

40. Además, el tema de constitucionalidad resulta importante y trascendente en tanto puede generar un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional.

IX. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

41. De la lectura a la demanda de amparo promovida por la aquí recurrente se advierte que cuestionó la regularidad constitucional de los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación vigentes en dos mil trece, por la supuesta transgresión al derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia que prevén los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito determinó declarar la constitucionalidad de los preceptos impugnados y, vía agravios, la recurrente combate esa determinación, esta Primera Sala procede a su estudio.
42. En primer lugar, resulta inoperante el agravio primero, en la parte sintetizada en el inciso e, del apartado VII.3 de la presente ejecutoria, porque la quejosa no planteó en sus conceptos de violación la inconstitucionalidad del artículo 134, fracción III, en la parte que indica “[o] se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código [...]”.
43. La inoperancia obedece, por una parte, a que tal porción normativa no fue aplicada en contra de la quejosa, como hipótesis para llevar a cabo la notificación de los créditos fiscales a su cargo por estrados, requisito indispensable para proceder al estudio de constitucionalidad como se desprende de la lectura al artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo¹³, ya que la autoridad fiscal no realizó la notificación por estrados ante la desocupación del domicilio fiscal, sin previo aviso al registro federal de contribuyentes, después de habersele notificado una orden de visita o un crédito fiscal;

¹³ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

[...]

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

por el contrario, la notificación del crédito fiscal ni siquiera pudo realizarse, porque la autoridad no pudo localizar a la contribuyente en el domicilio proporcionado para efectos fiscales. De ahí que el supuesto normativo no fuera aplicado en contra de la quejosa y, por ende, que no pueda procederse a su estudio al resultar novedoso para efectos de la revisión.

44. Relacionado con lo anterior, ante la falta de aplicación al caso concreto del referido supuesto del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la quejosa no cuestionó su constitucionalidad ante el órgano colegiado; razón por la cual este último se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma en ese aspecto y, consecuentemente, al no existir pronunciamiento en ese sentido, no existe materia de revisión en el recurso que aquí se analiza.
45. Esto, con sustento de los criterios, P. LXXX/99, 1a./J. 150/2005 y 2a./J. 53/2005 de rubros, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES SI RESPECTO DEL PRECEPTO U ORDENAMIENTO LEGAL QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL SE ACTUALIZA UNA HIPÓTESIS RESPECTO DE LA QUE SERÍA IMPROCEDENTE EL JUICIO SI SE TRATARA DE AMPARO INDIRECTO¹⁴”, “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN¹⁵”y “AMPARO DIRECTO**

¹⁴ Texto: “Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto en los conceptos de violación; sin embargo, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo. Por aplicación de idéntico principio, deben declararse inoperantes los agravios expresados en el amparo directo en revisión cuando, respecto del precepto impugnado en los conceptos de violación, se actualizaría una causa de improcedencia si se tratara de un juicio de amparo indirecto”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, página 40.

¹⁵ Texto: “En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”,

CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)¹⁶”, respectivamente.

46. Por otra parte, el resto de los agravios, resultan infundados.
47. Los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafos primero y segundo, constitucionales disponen:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

48. Los preceptos constitucionales antes señalados establecen, en conjunto, el principio de seguridad jurídica, consistente en que los gobernados no sufrirán actos de autoridad, sino a través de los requisitos constitucionales y legales que se prevean al efecto.

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

¹⁶ Texto: “Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, página 478, criterio que esta Primera Sala comparte y aplicada *contrario sensu*.

49. La diferencia entre ambos radica en que el artículo 14 protege el principio de seguridad jurídica a través de la garantía de audiencia, que consiste en salvaguardar los derechos a la vida, libertad y propiedad de los gobernados de los actos privativos de autoridad, mismos que sólo podrán ser expulsados de la esfera jurídica del gobernado, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el numeral 16 protege el principio de seguridad jurídica, el cual garantiza que las personas no sufrirán actos de molestia por parte de las autoridades, sino a través de mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado.
50. Así, por un lado se tiene que los actos privativos tienen como objeto disminuir, menoscabar o suprimir de manera definitiva un derecho y, por otro, los actos de molestia cuya finalidad es restringir, de manera provisional, preventiva o cautelar, los derechos de las personas para proteger determinados bienes jurídicos¹⁷; por ende, la Constitución Federal establece requisitos sustancialmente diferentes para la ejecución de unos y otros.

¹⁷ **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional”, jurisprudencia P./J. 40/96 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 5.

51. Para los actos de molestia, el Pacto Federal sólo exige que sean por escrito, emitidos por la autoridad competente y expresando los fundamentos y motivos que le dan origen, sin que ello, de modo alguno, involucre la privación definitiva e irreparable de los derechos del gobernado.
52. Ahora, con independencia de si se trata de actos privativos o de molestia, la Constitución Federal establece que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia, lo que envuelve la prerrogativa de solicitar protección en contra de actos arbitrarios de las autoridades administrativas e, incluso, de las leyes que les dan origen y que pudieran ser contrarios a la Norma Fundamental; por lo que tal derecho no podrá ser obstaculizado por ordenamientos legales o autoridades.
53. Además, la seguridad jurídica consiste en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de las autoridades, sin que ello implique que el legislador deba precisar, de manera específica, un procedimiento para cada una de las relaciones jurídicas que se entablen.
54. En todo caso, debe entenderse que la seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que, al mismo tiempo, sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción o llevar a cabo la actuación que en cada caso corresponda.
55. De tal suerte, resulta conveniente destacar que, en cuanto al derecho en comento, éste no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos pero precisos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades.
56. Por ende, el principio de seguridad jurídica previsto en la Ley Fundamental, constituye una de las bases del sistema jurídico mexicano, tendente a garantizar que los gobernados tengan la certeza jurídica respecto de la forma en que habrán de conducirse los órganos del Estado, así como que tenga pleno conocimiento de las reglas establecidas en la ley y que regirán y delimitarán la actuación de las autoridades de todos niveles.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

57. Así, tratándose del establecimiento de requisitos que deben cumplirse con el objeto de obtener algún derecho, permiso, concesión o cualquier tipo de trámite o solicitud de parte de las autoridades, resulta indispensable que éstas se rijan por parámetros objetivos.
58. Es por esto que la Constitución Federal prevé que dicho principio sea respetado desde el momento de la emisión de la ley, en la que se delimite de manera clara y precisa la actuación de la autoridad, así como los requisitos u obligaciones con que deba cumplir el gobernado, con lo cual se garantiza un parámetro objetivo que brinda certeza y seguridad jurídica.
59. Lo anterior implica que la ley deberá establecer las bases necesarias para delimitar la actuación de la autoridad, así como los procedimientos que se deben seguir cumpliendo desde luego con diversos requisitos, sin llegar al extremo de que la ley se convierta en un formulario en el que se establezcan definiciones específicas, pero sí en la que se brinde la certeza de la manera en que deba cumplirse.
60. Con base en las premisas constitucionales anteriores, para realizar el análisis de los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación vigentes al veintiuno de febrero de dos mil trece, fecha en que se llevó a cabo la notificación por estrados de los créditos fiscales fincados en contra de la quejosa, es necesario establecer el sistema de notificaciones que rigen los actos administrativos que regula el código tributario referido, específicamente en lo relativo a las notificaciones por estrados:

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

[...]

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

[...]

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la

del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

61. En primer lugar, cabe aclarar que esta Suprema Corte ha sostenido que las normas fiscales, al igual que cualquier otro tipo de normas, deben ser interpretadas de forma sistemática, esto es, hay que analizar las disposiciones fiscales dentro del contexto normativo del que forman parte y su relación con los distintos preceptos que lo componen integralmente.
62. Por tanto, la interpretación armónica y sistemática de las leyes fiscales implica que, para lograr un mejor entendimiento y otorgar certeza y seguridad jurídica en su aplicación, es válido remitirse a conceptos que se manejan en la misma ley interpretada o en otras relacionadas con ella. Precizando que tal proceder no conlleva a desconocer el mandato de aplicación estricta y de legalidad que rige a las disposiciones fiscales.
63. En este sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte en las jurisprudencias de la extinta Tercera Sala 3a./J. 18/91 y 3a./J. 19/91 , de rubros **“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN Estricta Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA¹⁸”** y **“LEYES FISCALES. LA REMISIÓN DE UN ORDENAMIENTO A OTROS EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECÍFICO QUE LA PROHIBA¹⁹”**.

¹⁸ Texto: “Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional”, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, abril de 1991, página 24.

¹⁹ Texto: “Para determinar el contenido y alcance de un precepto es necesario acudir a otros que estén relacionados sin que para ello sea necesario remisión expresa. Es decir, mientras no exista un precepto específico que prohíba la remisión a otros preceptos del mismo o de otros ordenamientos, dicha remisión puede hacerse”, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, abril de 1991, página 25.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

64. En este sentido, el Código Fiscal de la Federación es un ordenamiento legal que tiene la función de sistematizar y dar unidad a las instituciones que rigen la materia fiscal federal, así como los principios generales conforme a los cuales se desenvuelven las relaciones entre los contribuyentes y el Estado; por lo tanto, contiene las directrices generales de referencia obligatoria que regulan dicha relación.
65. Así, cada una de sus normas debe interpretarse en relación con otras dentro del mismo ordenamiento para regular figuras de uso común como lo es el tema de las notificaciones de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que se contienen en los artículos transcritos con antelación.
66. En lo relevante, los numerales de referencia establecen que las notificaciones de los actos administrativos que se relacionan con obligaciones fiscales se harán personalmente, por correo certificado o mensaje de datos; por correo ordinario o por telegrama; por estrados, y; por instructivo.
67. Particularmente en el caso, la notificación de créditos fiscales, en términos del código de referencia, debe llevarse a cabo de forma personal al tratarse de un acto administrativo que puede ser recurrido, en términos de la normatividad aplicable.
68. Así, la autoridad procederá a la notificación personal y, si el notificador no encontrara a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días.
69. Sólo para actos relativos al procedimiento de ejecución, si aun con citatorio el contribuyente notificado no esperare a la diligencia el día y hora señalados, el notificador la practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. En caso de que los últimos se negasen a recibir la notificación, la diligencia se realizará por instructivo y se fijará en un lugar visible del domicilio.
70. Ahora, si bien la notificación de créditos fiscales debe realizarse, por regla general, de forma personal, el código fiscal establece ciertos supuestos en los que aquélla, aun de haberse intentado, no pudo llevarse a cabo.

71. Estos casos pueden ser porque la persona a quien debe notificarse no pudo localizarse en el domicilio que señaló para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignoraba su domicilio o el de su representante, hubiera desaparecido, se hubiera opuesto a la diligencia de notificación o se hubiera colocado en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del código²⁰; así como en otros supuestos que señalan las leyes fiscales y la propia codificación.
72. Para todas estas circunstancias, tanto para el caso del citatorio como de la notificación, se establece una obligación a cargo de quien realiza la diligencia de levantar un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos que se estuvieran actualizando y las razones por las cuales se encontró en imposibilidad de efectuar la notificación de forma personal.
73. Lo anterior es así, pues tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio, o al menos, del que tenía conocimiento la autoridad fiscal con base en los datos que constan en el registro federal de contribuyentes; en su caso, las razones por las cuales no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, de ser el caso. Datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades de las notificaciones que, como actos de molestia, exige la Norma Fundamental y el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación²¹.

²⁰ **Artículo 110.** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:
[...]

V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.

²¹ **Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

74. De actualizarse alguna de las hipótesis referidas, el código tributario federal concede a la autoridad la posibilidad de realizar la notificación relativa a través de estrados, las cuales se realizarán a través de la fijación del documento que pretenda notificarse en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado en la página electrónica que establezcan las autoridades fiscales, por un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiera sido fijado o publicado.
75. La autoridad deberá dejar constancia de esta situación en el expediente respectivo y la notificación se tendrá hecha el décimo sexto día de la fijación o publicación, según sea el caso.
76. Ahora, como se advierte de las constancias que obran en el expediente del juicio de nulidad del que deriva el presente asunto, la notificación de la determinante de los créditos fiscales de diecinueve de diciembre de dos mil doce fue notificada por estrados a la contribuyente, al no haber sido localizada en el domicilio con que contaba la autoridad hacendaria en sus registros; situación que asentó en la diligencia correspondiente y que dio lugar a proceder en términos de los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación.
77. Bajo esa tesitura, en primer término, por lo que hace a lo aducido por la recurrente en el sentido de que no se prevé el mecanismo a través del cual se llevará a cabo la notificación por estrados y los casos en que procede, el argumento resulta infundado.

dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento. En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

78. Tal como se precisó en párrafos precedentes, este tipo de diligencias sólo se actualiza, entre otros supuestos, ante la “no localización” de un contribuyente, lo cual, evidentemente envuelve un acto previo para cerciorarse de ello; es decir, la “no localización” sólo puede derivar del intento de notificar un acto de forma personal, en el domicilio que el contribuyente hubiera señalado en el registro federal de contribuyentes.
79. Por lo tanto, es incuestionable que esta hipótesis sólo puede darse si el notificador acude al domicilio señalado para realizar la diligencia correspondiente y constata que, contrario a los datos con que cuenta, el contribuyente no se localiza en el mismo.
80. Dicho de otro modo, el código fiscal sí establece los presupuestos de la mecánica para llevar a cabo las notificaciones por estrados en caso de que el contribuyente “no sea localizable”, ya que ello inicia con un acto que deba ser diligenciado personalmente en el domicilio señalado por el gobernado, prosigue con la presentación del notificador en el mismo y, ante la evidencia de que el contribuyente no se localiza en el domicilio, cambia la situación para realizar la notificación.
81. Luego, precisamente en respeto al principio de seguridad jurídica, el acto no podrá dejar de ser notificado, lo que podría generar un estado de indefensión; por lo tanto, la autoridad deberá valerse de medios alternativos de notificación para comunicar el acto a quien corresponda y, en su caso, este último pueda defenderse de los actos que se le notifican.
82. Así, la notificación por estrados puede darse ante la imposibilidad de localizar a la persona buscada y se tiene como último recurso para hacerle saber citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, lo cual, además, evita la actuación arbitraria de la autoridad, quien deberá agotar los procedimientos de notificación que se adecuen al caso concreto antes de proceder a la notificación de actos por estrados. De ahí lo infundado del agravio en esta parte.
83. En relación con la falta de definición del término “no localizable” en el Código Fiscal de la Federación, tampoco asiste razón a la recurrente.

84. En efecto, como se ha reiterado, el principio de seguridad jurídica consiste en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de las autoridades, pero sin llegar al extremo de conceptualizar y definir cada una de las palabras o enunciados que emplea para la creación de las normas jurídicas de carácter secundario.
85. Lo anterior implica que la ley deberá establecer las bases necesarias para definir la actuación de la autoridad, así como los procedimientos que se deben seguir cumpliendo, desde luego con diversos requisitos, sin llegar al extremo de que la ley se convierta en un formulario en el que se establezcan definiciones específicas, sino que se brinde certeza respecto a la manera en que deba cumplirse.
86. Por lo tanto, si bien la precisión en las leyes constituye uno de los imperativos necesarios para evitar o disminuir la oscuridad, ambigüedad, confusión o contradicción en su contenido, lo cierto es que la Constitución Federal no impone al legislador la obligación de definir cada uno de los vocablos, locuciones o enunciados que utiliza al momento de emitir las normas secundarias, salvo aquéllos que la propia Norma Fundamental expresamente imponga.
87. Ello, porque las leyes no son diccionarios y la eventual exigencia en ese sentido, provocaría que la función legislativa se tornara imposible; por ende, son los elementos objetivos de la norma los que deben adecuarse a lo que impone la Constitución y, en caso de la posible imprecisión u oscuridad que pueda afectar a las disposiciones legales, ésta reconoce la posibilidad de interpretar a las últimas, de modo que sea posible establecer el sentido y alcance de las normas, pero nunca condiciona su validez al hecho de que sean precisas en su redacción y en los términos que emplean.
88. Sustentan los razonamientos vertidos los criterios P. CIV/2000 y 1a./J. 83/2004 de rubros **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR²²”** y **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE**

²² Texto: “Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque

DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR²³”,
respectivamente.

89. En otro orden, la quejosa aduce que la decisión recurrida fue incorrecta, toda vez que el tribunal colegiado dejó de observar que el Código Fiscal de la Federación no establece la obligación de levantar acta circunstanciada en el domicilio del contribuyente, la necesidad de nombrar dos testigos de asistencia ni el número de visitas y diligencias necesarias para cerciorarse de ello; lo que confirma la discrecionalidad con que cuentan las autoridades fiscales para que se determine la procedencia de las notificaciones por estrados, ante la ausencia de requisitos formales previstos en el código.
90. Sin embargo, toda vez que la notificación por estrados implica, entre otros supuestos, el intento de una diligencia personal en el domicilio señalado por la contribuyente y la no localización de ésta en el mismo de la

las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 200, página 45.

²³ Texto: “Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios - considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, página 170.

contribuyente, la autoridad debe justificar esta circunstancia a través del levantamiento de un acta circunstanciada o informe en el que detalle y pormenore todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, de modo que es la autoridad quien tiene la carga de probarlo de manera fehaciente e indudable.

91. Consecuentemente, si se toma como apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001²⁴, tratándose de la notificación personal de un acto administrativo, en los términos de los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto, por mayoría de razón debe exigirse el levantamiento de la mencionada acta cuando no hubiera sido posible localizar al contribuyente, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.
92. Así, el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil trece, cumple con el principio de seguridad jurídica, pues para notificar por estrados un acto administrativo debe levantarse acta circunstanciada en donde se asiente la forma y términos en los que se intentó localizar a la contribuyentes para llevar a cabo la diligencia.
93. De esa forma, entonces, es decir, al levantar acta circunstanciada de la “no localización” de la persona interesada, se asentará cuándo y dónde intentó realizarse, el número de intentos que ha efectuado para desahogar la diligencia, la descripción del local, cómo llamó a ser atendida sin recibir respuesta, verificar con vecinos si se trata del domicilio de la contribuyente, así como los datos de esas personas que le confirman la falta de localización de la persona buscada, con base en la exhibición de documento de identificación oficial, etcétera²⁵.

²⁴ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, página 494, de rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”**.

²⁵ Resultan aplicables los criterios que esta Primera Sala comparte 2a./J. 101/2007 de rubro: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO”**; 2a./J. 176/2008 de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134,**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

94. Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que las normas son inconstitucionales por no prever las veces en que deberá intentarse localizar al contribuyente en su domicilio fiscal, porque ello se cumple con el procedimiento que al efecto impone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación para las notificaciones personales, la cual –se insiste– debe agotarse previo a optar por la notificación por estrados ante la falta de localización de la persona buscada.
95. De otra manera, comprender que ese procedimiento tendría que realizarse en más de una ocasión implicaría un ejercicio ocioso para el notificador, quien estaría obligado a acudir de forma indefinida al local en el que no encontrará a la persona buscada, ni en esa ni en siguientes ocasiones, porque con los datos que asienta en el informe como son las manifestaciones de los vecinos en el sentido de que la contribuyente “no se localiza ahí”, es suficiente para tener certeza de que no podrá realizar la notificación personalmente y una vez que medió el citatorio.
96. Finalmente, los informes o actas circunstanciadas en los que se asiente la no localización de la persona buscada en el domicilio que proporcionó al registro federal de contribuyentes no constituyen notificaciones, sino los actos tendentes a realizarla; la cual, por causas atribuibles al gobernado, no pudo efectuarse de forma personal, por lo que la diligencia se entenderá realizada por estrados y en los plazos que el código señala para tales efectos.
97. Por lo tanto, al margen que los informes o actas circunstanciadas no constituyen propiamente la notificación, lo cierto es que el hecho que la codificación no prevea la necesidad de testigos para levantarlos no es contrario al artículo 16 de la Norma Fundamental, toda vez que el precepto constitucional sólo establece dicho requisito como indispensable para actos de molestia relativos a cateos y visitas domiciliarias, debido al

FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN”; y 2a./J. 82/2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 404, de rubro: “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO”.

grado de intromisión en la esfera de derechos del gobernado en que incurre la autoridad, pero no así para la notificación de un acto administrativo.

98. Apoyan las conclusiones anteriores los criterios de esta Primera Sala 1a./J. 57/2008, 1a. XV/2013 y 1a. CCCLXXVIII/2014 de rubros **“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL²⁶”, “NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA²⁷”**

²⁶ Texto: “Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de 2008, página 310.

²⁷ Texto: “El invocado artículo, en la porción normativa señalada, prevé un específico medio de comunicación por el cual se le hará saber al interesado un acto administrativo, esto es, por estrados, cuando, entre otros supuestos, la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación. La naturaleza de la notificación fiscal es -en sentido amplio- la de un acto de molestia, en la medida en que implica una intromisión en la esfera de derechos del gobernado con la finalidad de comunicarle o hacerle saber un distinto acto de la autoridad fiscal. Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia tributaria reside en “saber a qué atenerse” respecto a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, por lo que la ley desarrolla un papel preponderante como vehículo que proporciona certeza a los gobernados (aspecto positivo) y como mecanismo de defensa ante las arbitrariedades de la autoridad (aspecto negativo). En ese contexto, la referida regulación normativa no viola el principio de seguridad jurídica, en razón de que no es necesario que exista un mecanismo o procedimiento mediante el cual se determine objetivamente la forma en cómo se opuso a la notificación la persona a quien debe notificarse un acto administrativo, pues no se trata de un acto de privación en donde deba exigirse tal procedimiento, sino -como acto de molestia que es- para que se actualice dicha forma de comunicación, es necesario que exista constancia de la autoridad por la cual haya determinado que la persona a notificar se opuso a la diligencia. Así, existe la necesidad de justificar la oposición de la persona a notificar, por lo que se le exige a la autoridad que levante un acta circunstanciada en donde detalle y pormenorice todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, de modo que es la autoridad quien tiene la carga de probarlo de manera fehaciente e indubitable. Por ende, si tratándose de la notificación personal de un acto administrativo, en los términos de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de

y **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA²⁸”,** respectivamente; así como el de la Segunda Sala 2a./J. 118/2015 de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013²⁹”,** que se comparte.

dicho acto, por mayoría de razón debe exigirse el levantamiento de la mencionada acta cuando exista oposición a la diligencia de notificación por parte de la persona a notificar, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate. Consecuentemente, el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, cumple con el principio de seguridad jurídica, ya que para notificar por estrados un acto administrativo debe levantarse acta circunstanciada en donde se asiente la forma y términos en que se opuso a la diligencia la persona a notificar, con lo cual ésta indefectiblemente "sabe a qué atenerse" con su proceder impositivo debidamente pormenorizado en una actuación estatal", visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 639.

²⁸ Texto: "De los artículos 134 y 137 del código citado deriva que la notificación por estrados procede en los casos en que previamente se realizó una búsqueda personal, es decir: a) cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; b) desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación; o, c) se coloque en el supuesto previsto en el numeral 110, fracción V, del código referido (desocupe el lugar de su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente). Por su parte, el artículo 139 de dicho ordenamiento prevé que las notificaciones por estrados se realizarán fijando durante 15 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando, además, el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Ahora bien, el hecho de que este último precepto no especifique la página electrónica en la que se publicará el documento emitido por la autoridad hacendaria, no implica una transgresión al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el legislador no está obligado a especificar en la ley cuál es la página electrónica en la que se publicará el documento emitido por la autoridad hacendaria, es decir, no es necesario que la norma indique que la página es www.sat.gob.mx, o cualquier otra, sino que tal principio se ve colmado en la medida en la que el gobernado sabe cómo debe ser el procedimiento, ante quién se lleva a cabo, los plazos, el actuar de la autoridad y las consecuencias que pueden surgir del mismo. Lo anterior es así, en virtud de que la notificación por estrados tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para hacerlo por actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 134, fracción III, del ordenamiento legal citado, esto es, por circunstancias imputables al propio contribuyente y no a la autoridad", visible en la Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 724.

²⁹ Texto: "Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este

X. RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO

99. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los argumentos del recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito Público deben declararse sin materia en atención a que en las cuestiones antes analizadas, las argumentaciones de la recurrente principal fueron declaradas inoperantes e infundadas, lo que implica que el sentido resulta favorable a los intereses de la parte adherente y que, en consecuencia, ello hace desaparecer la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico para interponer la adhesión, dirigida a reforzar el fallo recurrido.
100. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006 de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE³⁰”**.

XI. DECISIÓN

101. Ante lo inoperante e infundado de los agravios, debe confirmarse la decisión del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en relación con el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, a través de la cual valida la constitucionalidad de los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil trece, y declarar sin materia la revisión adhesiva, por los motivos y fundamentos expresados en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate”, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1892.

³⁰ Con texto y datos de identificación siguientes: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.” Jurisprudencia 1a./J. 71/2006 de la Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXI; página 266.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3052/2016

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del acto y de la autoridad precisados en el apartado segundo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese; devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.